



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

Gerencia de Servicios Públicos al Ciudadano
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
"AÑO DE LA UNIVERZALIZACIÓN DE LA SALUD"



RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

N° 002-2020-SGTSV-MPE/C.

Espinar, 10 de diciembre del 2020.

VISTO:

La solicitud, mediante FUT N° 013113, de fecha 08/12/2020, por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Espinar, con registro N° 7550, el Sr, WILFREDO CCOTO ARMENDARIZ, presenta la solicitud sobre: Nulidad de Papeleta de Infracción del Conductor en vía pública N° 000204, de fecha 24/04/2020; y.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme al artículo 288° del TUO del Reglamento Nacional de Transito define la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento, debidamente tipificadas en el cuadro de infracción, sanciones y medidas preventivas; aplicables a las infracciones de tránsito terrestre que como anexos forman parte del Reglamento.

Que, el artículo 323° del precitado Reglamento establece que la detención de infracciones por incumplimiento de las normas de Tránsito Terrestre, corresponde a la Autoridad competente, la misma que para tal efecto; cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, asignada al control de tránsito; la que realizara acciones de control en la Vía Publica o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Que, el artículo 289° del D. S. N° 016-2009-MTC, establece que "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito, vinculadas a su propia conducta durante la circulación; así mismo, cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo".

Que, el administrado fundamenta su solicitud sobre nulidad de papeleta de transito impuesto en fecha 24 de abril del 2020, tomando conocimiento en fecha 20 de abril de 2020 (fecha que no coincide con la papeleta impuesta) que se le había impuesto la papeleta de infracción con la categoría de M-1 con la descripción de : "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupeficientes, narcóticos o alucinógenos, comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", y que en fecha 13/04/2020, ha sido intervenido en la Comunidad de Pampahuarca de la Provincia de Espinar, por parte del personal de la Policía





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

Gerencia de Servicios Públicos al Ciudadano
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
"AÑO DE LA UNIVERZALIZACIÓN DE LA SALUD"



Nacional a llamado telefónica comunicando que había un accidente de tránsito y siendo el conductor el infractor Wilfredo Ccoto Armendariz en aparente estado de ebriedad, constatándose el vehículo de placa ASA-775, Marca MITSUBISHI, color Blanco, parcialmente despistado, con los neumáticos delanteros fuera de la vía, y que para configurar el delito es necesario que se verifique en forma objetiva, QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO ESTE CONDUCIENDO EL VEHICULO, solo así se crearía un peligro concreto.

Que, dentro de los actuados de la Carpeta Fiscal N° 1806094501-2020-1185-0, se han realizado varias diligencias dentro de ellos al haber sido sometido al Dosaje Etílico del infractor Wilfredo Ccoto Armendariz, obteniéndose que fue POSITIVO, cuyo resultado es 0.66 gr/l, acreditándose con el certificado de dosaje etílico N° 0025-00007935.

Que, en aplicación del artículo 336° numeral 2.1, del mismo cuerpo legal, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por D. S. N° 003-2014-MTC, que el cuestionamiento de la papeleta de infracción o multa debe realizarse mediante un **descargo respectivo** o una solicitud de reclamo, por el cual, el administrado prueba fehacientemente que no se ha producido la infracción o cuando no se demuestre que se ha incurrido en algún vicio de procedimiento previsto en la norma legal, código de tránsito; vista la pretensión formulada por el recurrente debemos señalar que en la papeleta no existe vicios de Nulidad alguna, no se evidencia o acredita fehacientemente con elementos de prueba de parte de que la papeleta no haya sido impuesta de acuerdo a Ley; principalmente si son conductores de vehículos son los llamados a tener cautela en cuanto a sus actos, así mismo debe considerarse que la Papeleta de infracción es un documento Público emitido por la Policía Nacional, entendiéndose que los datos consignados en el son auténticos.

Que, con respecto a la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar; principio de Legalidad, que establece que las "autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho de las facultades que el estén atribuidas, por lo no existen vicios de Nulidad, que la Papeleta se encuentra debidamente impuesta, vale decir que se ha actuado conforme lo dispone la Ley.

Que, mediante opinión legal N° 018-2020-AL-SGTSV-GSPC-MPE-C, de fecha 09 de diciembre del 2020, Opina, **IMPROCEDENTE**, la petición presentado por el Sr. WILFREDO CCOTO ARMENDARIZ, sobre Nulidad de la papeleta de Infracción N° 000204, de fecha 24 de abril del 2020, tipificado como MUY GRAVE por: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" con sanción de MEDIDA COMPLEMENTARIA: Multa al 100% UIT, y cancelación de la Licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia; vista la pretensión formulada por el recurrente debemos señalar que en la papeleta no existe vicios de Nulidad alguna, no se evidencia o acredita fehacientemente con elementos de prueba de parte de que la papeleta no haya sido impuesta de acuerdo a Ley; principalmente si son conductores de vehículos son los llamados a tener cautela en cuanto a sus actos, así mismo debe considerarse que la Papeleta de infracción es un documento Público emitido por la Policía Nacional, entendiéndose que los datos consignados en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

Gerencia de Servicios Públicos al Ciudadano
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
"AÑO DE LA UNIVERZALIZACIÓN DE LA SALUD"



el son auténticos, que la Papeleta se encuentra debidamente impuesta, vale decir que se ha actuado conforme lo dispone la Ley.

En consecuencia; esta Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Espinar, en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 007-2020-CM-MPE/C, de fecha 10 de junio de 2020, en el Artículo 77° numeral 3 señala mediante el cual la Sub Gerencia resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de Resoluciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Petición del Sr. WILFREDO CCOTO ARMENDARIZ, sobre Nulidad a la Sanción impuesta con la Papeleta de Infracción N° 000204, M-01, de fecha 24 de abril del 2020, por las razones expuesta en la parte del considerando.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, el tenor de la presente Resolución al interesado para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR, la presenté resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Espinar, (Art. 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S. N° 017-2009-MTC), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de emitida la presente Resolución, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta días hábiles.

ARTICULO SEXTO.- CUMPLASE con notificar conforme a Ley.

REGISTRASE, COMUNICASE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ESPINAR
Americo Gambarini Vera
Tec. Americo Gambarini Vera
SUB GERENTE DE TRANSPORTES Y
SEGURIDAD VIAL

c.c. Archivo.
Interesado
GSPC
OTI